

ALMANAQUE DEL AÑO 1858

.000 MIL

BOLLETIN OFICIAL

DIRECTORIO FISCAL DE ALICANDES.

SOCION DE ALICANDES.

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, ILEVAO A CASA DE LOS SUSERITOS, Y 17 fu

ra, franco de porte.

Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 14 de Noviembre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Villachica, D. Siro Guzmán y D. José María Méndez, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prorrogar por el término de ocho meses la autorización que les concedió por Real orden de 10 de Noviembre de año último para hacer los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del río Duero, fertilice los campos de Castroméno y otros pueblos de la provincia de Zamora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1858.—O'Donell.—Sr. Gobernador Capitán general de la Isla de Cuba.

tamientos de varios pueblos de esa Isla, hasta obtener el título de Arquitectos; y S. M., en vista de la satisfactoria espontaneidad con que las municipalidades respectivas se han apresurado á acoger este proyecto; penetrada de las necesidades introducidas en esa Isla por el trato y frecuente comunicación con otros países, señaladamente prósperos, y de la importancia de regularizar un ramo tan indispensable para la salubridad, ornato y comodidad de las poblaciones, y solicita siempre del mayor bienestar y cultura de esos habitantes, se ha dignado, después de oír la opinión favorable de la Real Academia de San Fernando, aprobar las bases adoptadas por V. E. para llevar á cabo el pensamiento indicado, como el medio más propio de dotar á esas municipalidades de funcionarios, que tanto contribuirán á difundir la belleza, solidez y buen gusto en las construcciones así públicas como particulares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1858.—O'Donell.—Sr. Gobernador Capitán general de la Isla de Cuba.

Bases que se citan en la Real orden anterior.

1. Se nombrarán por el Gobierno superior civil de la Isla, á propuesta de los Ayuntamientos y Juntas municipales, jóvenes pensionados que pasen á la capital de la Monarquía, á hacer en la Escuela Especial de Arquitectura los estudios necesarios para adquirir el título de Arquitectos.

2. Estos jóvenes serán pensionados por los Ayuntamientos y Juntas municipales en la proporción siguiente:

Gaceta del 9 de Noviembre.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Exmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfacción de la carta de V. E. núm. 551, fecha 12 de Junio de 1857, y del expediente que la acompaña, instruyendo con objeto de pensionar jóvenes que pasen á esta capital á estudiar Arquitectura por cuenta de los Ayun-

AYUNTAMIENTOS.

Alumnos que deben pensionar.

Habana.
Cuba.
Matanzas.
Puerto Príncipe.

casos que se dan en el caso de que no se consiga en la capital de la Monarquía el título de Arquitecto, se establecerá en el año de 1858 una Escuela de Arquitectura en la capital de la Provincia de Cuba, que se establecerá en la capital de la Provincia de Matanzas, y que se establecerá en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

3. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

4. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

5. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

6. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

7. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

8. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

9. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

10. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

11. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

12. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

13. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

14. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

15. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

16. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

17. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

18. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

19. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

20. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

21. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

22. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

23. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

24. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

25. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

26. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

27. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

28. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

29. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

30. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

31. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

32. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

33. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

34. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

35. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

36. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

37. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

38. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

39. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

40. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

41. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

42. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

43. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

44. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

45. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

46. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

47. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

48. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

49. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

50. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

51. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

52. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

53. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

54. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

55. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

56. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

57. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la Provincia de Matanzas, y se establecerán en la capital de la Provincia de Puerto Príncipe.

58. Los pensionados que se nombran en el artículo anterior, se establecerán en la capital de la Provincia de Cuba, y se establecerán en la capital de la

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 309.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de las mesas electorales de las secciones de Alcañices y Bermillo de Sayago, distrito de Alcañices, me han dirigido la lista de los que han tomado parte en la votación el dia 1.^o de Noviembre y resumen de los votos que cada candidato ha obtenido para la elección de un Diputado a cortes por el referido distrito: que se insertan a continuación en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.^o del art. 51 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.^o Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana lo que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación elevada por V. S. á este Ministerio en 24 de Marzo último, en la que da cuenta de la reclamación producida ante el Consejo de esa provincia por Justo González y Pérez, quinto del reemplazo del ejército en 1854 y sustituido en su plaza por Jaime Miró y Franch, quien á su vez fué declarado soldado de la reserva en el último reemplazo de Milicias provinciales, en solicitud de que se le permitiera redimir en metálico su responsabilidad; si bien descontando la suma correspondiente, no solo al tiempo que el sustituto había servido, sino a los dos años que le fueron abonados por el Real decreto de 11 de Agosto de 1854, y en la que consulta V. S. cuál es la cantidad proporcional que en este caso debe satisfacer el sustituido.»

Vista la Real orden de 29 de Agosto de 1857:

Considerando que el párrafo tercero de la citada Real orden preveía que cuando los sustituidos fueren llamados á cubrir su plaza porque á los sustitutos les hubiese alcanzado la suerte de milicianos provinciales, solo deban abonar, para redimir su responsabilidad, lo que corresponda al tiempo que les faltase á estos últimos para terminar el desempeño; en cuya disposición se habrá implicitamente consignado el derecho que tienen á que se les abone los dos años mencionados, toda vez que si otro hubiera sido el espíritu de la Real orden, se hubiera expresado terminantemente:

Considerando que, de no abonarse estos dos años para la redención, vendría á ser ilusoria la gracia concedida por S. M., puesto que no podría aplicarse al sustituido en el servicio de milicias provinciales:

Considerando que teniendo el sustituto un derecho á reclamar el precio proporcional á los años que hubiese estado sirviendo por el otro mozo, éste debe aprobarse de aquella rebaja en razón á que él percibirá su importe, y que siendo este un contrato particular, á los interesados compete exigir su cumplimiento, lo cual bajo ningún concepto interesa á la Administración; S. M., conformándose con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que se conceda á Justo González y Pérez la redención que solicita, solo y exclusivamente por los años que faltasen á su sustituto para tomar la licencia absoluta.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en todos los casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1858.—Juan de Llorente.

Sr. Gobernador de la Provincia de...
Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

DISTRITO ELECTORAL DE ALCAÑICES.

SECCION DE ALCAÑICES.

Lista de los electores que han tomado parte en la elección de este dia y candidatos que los han obtenido.

NOMBRES.

PUEBLOS.

Sres. D. Juan Gago.	Alcañices.
Ignacio Fagundez.	Idem.
Plácido Mielgo.	Brandilanes.
José Alvarez Builla.	Alcañices.
Bernabé Martíane.	Sejas.
Manuel Losada.	Alcañices.
Pedro Gago.	Idem.
Dionisio Calvo.	Arcillera.
Isidoro García.	Vinas.
Juan Ramos.	Alcañices.
Juan Dominguez.	Idem.
Eugenio Prieto.	Lobón.

TOTAL.

12

Resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.	
D. José de Reina, echo.	8
D. Valentín de los Ríos, cuatro.	4

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la ley electoral, estendemos el anterior resultado de elección y certificamos de su veracidad y exactitud firmamos la presente el Presidente y Secretarios escrutadores de la mesa electoral de Alcañices Noviembre 13 de 1858.—Manuel Marrón.—Manuel Antonio Fratle Ruiz.—Fernando Cruz.—Manuel Gago.—Pablo Carrion.

SECCION DE BERMILLO DE SAYAGO.

Lista comprensiva del número, nombre y domicilio de los electores que han tomado parte en la elección de un Diputado a Cortes, verificada en esta sección y resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

NÚMEROS. 00 02 NOMBRES.

PUEBLOS.

Sres. D. Blas Tejado.	Villardelbuey.
Lorenzo Rodriguez.	Pasafuegos.
Tomas Rivera.	Almeida.
Vicente Sanchez.	Santaren.
Maximo Prieto.	Pereruela.
Manuel Mateos.	Figueraula.
Lorenzo Encalado.	Fresnadillo.
Domingo Alonso Mayer.	Penausende.
Matias Mata.	Mogatar y Maniles.
Francisco Fuentes mayor.	Fresno.

TOTAL.

10

Candidatos que han obtenido votos y su número.

D. Valentín de los Ríos, nueve.	9
D. Jose Reina, uno.	1

Total igual al número de electores.

10

Los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores de la mesa electoral de dicha sección, certificamos: que la lista y resumen que anteceden son verdaderas y están formadas con toda exactitud y la firman en Bermillo á 1.^o de Noviembre de 1858.—Carlos Chico.—Domingo Mateos Villamor.—Emeterio Luengo.—Manuel Borrego.

NUM. 517.

Los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, se presentaran en el improbrogable término de quince dias á satisfacer el importe de los documentos de vigilancia, en la Depositaria de este Gobierno de provincia: en el concepto que de no verificarlo me veré en la imprescindible necesidad de expedir comisionados de apremio contra los morosos.

Andavias.	S. Cebrian do Cas-
Benigiles.	tro
Carrascal.	S. Marcial.
Coreses.	Cortales.
Hiniesta (la)	S. Pedro de la Na-
Jambrina.	ove.
Madridanos.	Torres.
Monfarracinos.	Valcabado.
Moraleja del Vino.	Villaralbo.
Moreuela de Infanzones.	Villaseco.
Muelas del Pan.	Alcañices.
Pajares.	Benavente.
	Bermillo de Sayago

Peleas de abajo. Fuentesauco.
Piedralita de Cas- Puebla de Sanabria
tro. Toro.

Zamora 18 de Noviembre de 1858.
—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

En poder del Alcalde de Escudero y á disposicion de este Gobierno, se encuentra un cerdo que se aparecio estraviado en término de dicho Pueblo. Lo que se inserta en este periódico oficial para que la persona á quien haya faltado pueda reclamarlo; en el concepto de que para disponer su entrega, es indispensable se den las señas, se acredeite en debida forma la pertenencia, se abonen los gastos que se hayan ocasionado y orden mia al efecto. Zamora 18 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA Provincia de Zamora.

Libros e impresiones para el servicio de la Administración de Consumos de la capital en 1859.

Habiendose dispuesto por la Dirección general de Consumos, Casas de Monedas y Minas en orden de 9 del corriente la celebración de la subasta para adquisición de los derechos de Consumos de esta capital en el año de 1859 se avun- duesto que se determinan: a saber:

Pliego de Condiciones.

1.º Los libros e impresiones que se contratan y determina el presupuesto que subsigue, se ejecutarán con sugerencia á los modelos que se unen al expediente y que se encontrarán de manifiesto en esta Administración y acto del servicio, salvo cualesquiera alteración que pudiera introducirse por conveniencia.

2.º El papel que en todos se use ha de ser de hilo de clase regular y los libros perfectamente encuadrados, forrados en pasta á la Holandesa, y su pri-

satisfacción de la Administración.

3.º La entrega de todos ellos ha de quedar ejecutada en esta forma: Para el dia 15 de Diciembre del año actual todos los libros y la mitad de las impresiones por lo menos, y para el mes de Febrero próximo las restantes.

4.º El pago de la cantidad del remate se hará de una sola vez después de hecha la buena y cabal entrega, que será reconocida por perito en la ma-

teria, y de que por la Dirección general del Tesoro se comprenda su importe en la oportuna distribución.

5.º Las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados con sugerencia al adjunto modelo, y por impresores que en el acto del remate justifiquen en forma hallarse inscritos como tales en la matrícula del subsidio, presentando también en el acto la carta de pago que acredeite haber ingresado en la caja de Depósitos un 10 por 100 del importe del presupuesto, quedando solo en la Admi-

nistración la correspondiente al rematante para que sirva de garantía si fal-

los demás postores la que les pertenezca.

6.º El remate se celebrará ante el S. Gobernador, con asistencia del Sr. Administrador, oficial primero interventor y el escribano de hacienda el dia 28 del actual á las 12 en punto de su mañana.

7.º Solo serán admitidos los pliegos quo ofrezcan cantidad igual ó menor escritura y los daños y perjuicios que se pudieran irogar á la Hacienda, por fal-

ta de cumplimiento de su compromiso, los cuales se exigirán por la vía de apre- ley de contabilidad, con la renuncia absoluta de todos los sueros y privilegios particulares.

8.º Son de cuenta del rematante los gastos de subasta, el reintegro del papel sellado que invierta en el expediente otorgamiento de la correspondiente es-

critura y los daños y perjuicios que se pudieran irogar á la Hacienda, por fal-

ta de cumplimiento de su compromiso, los cuales se exigirán por la vía de apre-

ley de contabilidad, con la renuncia absoluta de todos los sueros y privilegios particulares.

9.º La subasta no quedará definitivamente formalizada hasta tanto que no recaiga la aprobación de la Dirección general.

10.º En el caso de que el rematante no cumpliese las condiciones que de ba llenar para el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el con-

trato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nuevo remate bajo iguales

condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segun-

do, y no presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el

servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante se-

gun queda indicado, á cuyo efecto se le retendrá la garantía de la subasta, se-

cuestrándole bienes hasta cubrir la responsabilidad probable si aquello no al-

canzase. Zamora 16 de Noviembre de 1858.—El Administrador Manuel Je-

sús Bustelo.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe, vecino de esta ciudad (o de donde sea) inscrito en la matrícula del Subsidio como impresor, hace constar por la cantidad de (la que sea, en letra), á los libros e impresiones necesarias para el servicio de la Adm-

inistración de la contribución de consumos de Zamora de 1859, con sugerencia

estricta al presupuesto y pliego de condiciones con que dicho servicio se en-

cuentra licitado. Zamora fecha y firma.

PRESUPUESTO detallado de los libros e impresiones que se creen necesarias para el servicio especial de la contribución de Consumos de esta capital en el año de 1859.

Número de libros.	LIBROS.	Valor en que se presupuestó.
002	De 100 folios cada uno para la recaudación diaria de adeudo mayor en los tres fielates de la capital, forrados en pasta holandesa á 8 rs. uno, modelo número 5381.	288.
36	De 20 id. para id. de menudezas, forrados en id. á 6 rs uno, modelo número.	216
3	De 20 id. para las introducciones de frutos y efectos en busca de venta á 6 rs. uno, modelo número.	18
3	De 50 id. para los frutos y efectos de tránsito á id. modelo número.	18
4	De 50 id. para el asiento del ganado de cerda que se presenta en el mercado semanal en busca de venta á 6 rs. uno, modelo número.	18
3	De 20 folios para la anotación de las introducciones de frutos y efectos con cargo al fielate central, á 6 rs. uno, modelo número.	18
5	De 20 id. para el asiento de las salidas como salida del central, modelo número.	18
1	De 50 id. para la introducción de uba con destino á la cría de vinos, modelo número.	18
3	De 50 id. para las introducciones de granos a depósito por cada una de las puertas á 6 rs. uno, modelo número.	18
1	De 30 id. para la entrada en el fielate central en busca de venta á 8 rs. modelo número.	20
1	De 50 id. para la salida de los géneros sin venta del fielate central á 6 rs. modelo número.	8
1	De 50 id. para los ajustes alzados, á 6 rs. uno, modelo número.	6
1	De 20 id. para los depósitos de vino de la capital y su término á 20 rs. modelo número.	20
2	De 120 id. cada uno para los depósitos de granos de id. id. á 10 rs. uno modelo número.	20
1	De 200 id. para la cuenta general del derecho de puertas, modelo número.	20
1	De 50 id. de cargo á los fabricantes de aguardiente á 6 rs. modelo número.	20
3	De 50 id. cada uno para la salida de vino y aguardiente por los fielates á 6 rs. cada uno, modelo número.	6
1	De 50 id. para los depósitos de géneros ultramarinos á 6 rs. modelo número.	6

Número de resmas.	IMPRESIONES.	Númer. Valor en del que se presupuestó.
10	Con 4000 ejemplares cada una de papeletas de Adeudo mayor á 50 rs. resma, según modelo númer. 4.º ó el que en el acto se presente por duplicadas papeletas.	500
5	Con 4000 id. id. de Adeudo menor á id. modelo númer.	500
12	Con 2000 id. ejemplares para tránsito á id. modelo númer.	250
12	Con 2000 id. con cargo al fielate central, modelo númer.	25
1	Con 1000 id. de hojas de Adeudo para el fielate central, modelo númer.	25
14	Con 1000 id. de salidas sin venta del fielate central, id. id. númer.	30
12	Con 2000 id. papeletas de Adeudo modelo númer.	12
12	Con 1000 id. licencias para la venta de vino: modelo númer.	25
1	Con 4000 id. papeletas para la salida del vino modelo númer.	25
1	Con 4000 id. para el pago de los derechos del vino: modelo númer.	50
12	Con 2000 id. de licencias para matanzas, modelo númer.	50
1	Con 4000 id. para introducción de cerdos en el mercado: modelo númer.	25
1	Con 4000 id. para Adeudos del mercado de di-	50

cho ganado; modelo núm.	13	50
Con 4000 id. para el Adeudo general del propio ganado modelo núm.	14	50
Con 500 licencias para el depósito de granos modelo, núm.	15	25
Con 2000 papeletas de instrucción para dicho fin, modelo núm.	16	25
Con 4000 id. para buscar venta modelo, núm.	17	50
Con 500 licencias para la introducción de mosto y uva con destino á la eria de vinos; modelo	18	25
Con 2000 papeletas de instrucción para dicho fin, modelo núm.	19	23
Con 1000 Estados de la recaudación diaria obtenida en los fielatos modelos, núm.	20	23
Por imprevistos para estado y otras impresiones especiales de la venta de Consumos que pueden ocurrir.	21	200
	22	2308

Carnes en Vivo	16	MUM
Toros, hueyes, y bacas de cuatro años	17	100
Novillos y novillas de dos á cuatro años.	18	18
Terneras hasta dos años.	19	12
Carneros, cabras, borregos y borregas	20	15
Ovejas.	21	10
Cordeles lechales hasta fin de Abril.	22	50
Carritos lechales hasta fin de Abril.	23	50
Corderos desde 1.º de mayo á fin de Ju-	24	50
nio.	25	50
Carritos lechales desde 1.º de mayo á fin de Noviembre.	26	50
Machos cabrios.	27	20
Cerdos ceballos.	28	50
Idem sin cavar de más de medio año.	29	100
Idem de cría y hasta 6 meses.	30	200
	31	600

Zamora 18 de Noviembre de 1858.—El Administrador, Manuel Jesus Bustelo.

Acordado por la Dirección general de consumos casas de Moneda y Minas el arrendamiento por cuenta de la Hacienda de los derechos de consumo del pueblo del Maderal, por tres años que darán principio en 1.º de Enero del año próximo de 1859, y concluirán en 31 de Diciembre de 1861; esta Administración ha formado el correspondiente presupuesto por la cantidad de 7000 rs. vn. que han de servir de base para el referido arrendamiento, distribuidos entre todas las especies que señala la tarifa número 1.º unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 á la cual pertenece para la exacción de Derechos al referido pueblo.

El remate se celebrará en doble subasta el dia 1.º del próximo mes de Diciembre, en la capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública y del escribano del juzgado, y en Fuentesauco como cabeza de partido ante el Sr. Juez de primera Instancia, Administrador de rentas estancadas en representación de la Hacienda y del Escribano que autorice.

Las condiciones bajo las cuales ha de celebrarse esta subasta, son las mismas publicadas en el Boletín oficial de la provincia n.º 154 respecto del arrendamiento de consumos de los pueblos de Morales de Toro, Villardecierbos y otros. Zamora 15 de Noviembre de 1858.—Manuel Jesus Bustelo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA CONSUMOS.

PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA, Maderal.

PRESUPUESTO de los 7000 rs. vn. por que se sacan en arriendo los derechos del consumo de este pueblo cuyas especies gravadas por la tarifa n.º 1.º y en proporción exacta á este tipo son las siguientes.

ESPECIES.	Consumo anual	Unidad medida	Derechos de la unidad.	Derechos anuales para el tesoro	Arbitrios.	Total por derechos y arbitrios.
					M.	P.
Vino comun del reino	3708	Arba	1	3708	"	2703
Vinos generosos de todas clases	idem	2				
Vinos extranjeros de todas clases	idem	4				
Vinagre.	19	4	idem	76		
Sidra y Chacoli	19	4	idem	75		
Aguardientes	Hasta de 20 grados	180	idem	900		
	De 20 inclusive á 27	idem	5	900		
	De 27 idem á 34	idem	6	900		
	De 34 idem á 41	idem	7	900		
	De 41 idem á 48	idem	8	900		
	De 48 id. arriba	idem	10	900		
Licores.	ebom	11	idem	1000		
Aceite de Oliva.	300	idem	2,50	750		
Nieve.	ebom	12	idem	1000		
Jabón duro.	150	idem	5	450		
Idem blanco.	ebom	13	idem	175		
Carnes muertas.	ebom	14	idem	1000		
Vaca, huey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, carritos de todas clases y Ossa mayor	5000	libra	16	300		
Tocino fresco y mantequilla y carnes frescas	2000	idem	12	240		
Tocino salado, mantequilla id. brazuelos, jamón, chorizos, morcillas, salchichas y demás embutidos comestibles	ebom	13	idem	1000		
Cecina y carnes saladas de laca, huey, macho cabrio.	ebom	14	idem	12		

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la Provincia de Zamora.

Al El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 12 del corriente me dice lo siguiente.

Habiendo observado que muchas de

las certificaciones que las Administraciones del ramo remiten á este centro Directivo, para acreditar el precio, á que se han vendido los granos del Estado, no se redactan como esta mandado, puesto que en lugar de limitarse los Ayuntamientos constitucionales que las espílen; a certificar el precio máximo y mínimo á que comúnmente se han vendido los frutos en el mercado público, certifican en unas, el precio á que se han enajenado los granos de la Hacienda, en otras, el á que tal ó cual soberano vendió los que estaban á su cargo y en otras por último, el precio corriente con el fin puro de evitar todo esto, y de qué en la redacción de las expresadas certificaciones haya en todas las provincias, la debida uniformidad; ésta Dirección general ha acordado prevenir á V. que en lo sucesivo cuando en esa provincia se enajenen frutos del Estado, la certificación que esplata el Ayuntamiento constitucional corresponde á limitarse a manifestar la responsabilidad de las cestas se les embargó en su tiempo y taso posteriormente el precio máximo y minimo que se vendieron comúnmente.

Una Viña de cabilla de dos mil quinientos cepas de viña madrid y berdejo, consistente en término del lugar de Carrascal, á donde llaman San Mamé, que pertenece en propiedad á dichos deudores y linda por el Naciente y Mediodia con viña de Manuel Martín, Poniente con otra de Juan Fernández vecinos de San Frontis, y por el Norte con camino que de esta ciudad va á Carrascal y queda á la izquierla; cuya viña se halla grabada con una fanega de trigo antigua parte de un suero de mayor cantidad que se paga á la Hacienda nacional tasada con dicho cargo en cinco mil reales, que es á razón de dos reales cepa.

Quien quisiere hacer postura á dicha viña puede verificarlo, que siendo arreglada será admitida, y se pone esta señalado para su remate el dia seis de Diciembre próximo y hora de once á doce de su mañana, en la sala de Audiencia. Dado en Zamora, a quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Pablo Martín Salcedo.